



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2017-00371-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 44001334000220170037100

Harold Gullo <haroldgullo@gmail.com>

Mié 15/12/2021 4:01

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

Buenos días,

A través de la presente misiva, en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la manera más respetuosa posible, me permito remitir los documentos contentivos de la contestación de Demanda y poder respecto al proceso de referencia.

Agradeciendo la atención prestada,

HAROLD GULLO PINTO.

**Apoderado de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios**

* *RAD S* *

Poder SSPD No 2021-1767

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.E.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 44001334000220180037100-

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Valledupar, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



HAROLD DAVID GULLO PINTO

CC. 1.065.613.812 de Valledupar

T.P. No. 257.083 del C.S.J

Email RNA: haroldgullo@gmail.com

Email institucional: hgullo@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215293235442

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300933E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: _____ Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
El suscrito, _____, en esta es fiel copia original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia. _____ LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alvarado G.
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana ZP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios SECRETARÍA GENERAL Ciudad y fecha: <u>Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019</u>	
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Sandra Lucia Vergara M. Coordinadora GTI
Revisó: Mila Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Mariana Noya Tobar - Directora Administrativa
Aprobó: Patricia Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 91 03 05
NIT: 800.250.984 6



20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 1 de 12

Riohacha, Guajira.

Señora¹

KARINA KATIUZKA PITRE GIL

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00371-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.613.812** de Valledupar y portador de la T.P. No. **257.083** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente administrativo.

SEGUNDO: No es cierto. El recurso fue notificado dentro del término.

TERCERO: No es un hecho. La demandante cita una norma.

CUARTO: No es cierto. Las resoluciones se encuentran dentro del término indicado por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Y SEXTO: No es cierto. La resolución que decide el recurso de reposición fue expedida y notificada dentro del término.

SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO. No son ciertos. Me permito acumular los numerales por cuanto hacen relación a un mismo punto.

No procede el recurso de apelación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994:

¹ Radicado Demanda No. **20215293235442**
Expediente Virtual No. **2021132610300933E**

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 2 de 12

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.”

El argumento será desarrollado con más precisión en los fundamentos señalados en la respuesta a los cargos relativos al asunto.

DÉCIMO QUINTO. No es un hecho. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20158200263315	2015-12-16	Resolución- Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo Positivo	Dirección Territorial Norte de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
SSPD-20178000020385	2017-03-23	Resolución – Por la cual se decide un Recurso de Reposición	Dirección General Territorial de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 3 de 12

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

3.1.1.- PRIMER CARGO: EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION CONFIRMATORIA.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

“En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

“Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyas apartes más importantes para el sub Judice, se transcriben a continuación:

“Tradicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

“La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresándola Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equívocamente y así la aplica, es decir, se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados”.

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada “vía

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 4 de 12

gubernativa” queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no lo recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuándo se “impone” la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 5 de 12

fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

“Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 6 de 12

administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.”

No hay caducidad de la facultad sancionatoria porque en el presente caso se inició investigación, la expedición de las resoluciones y sus respectivas notificaciones se hicieron dentro del término señalado en la norma.

3.1.2. SEGUNDO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Expresa la parte demandante que se vulneraron las garantías legales en el momento en que la SUPERSERVICIOS no concedió el recurso de apelación al momento de resolver la investigación por silencio administrativo positivo, indicando que el mencionado recurso era procedente. Lo anterior no es correcto, también lo aclaró el H. Tribunal Administrativo del Cesar, indicando que el recurso procedente es el de reposición y no el de apelación.

Sea lo primero mencionar, que se confunde la parte demandante al manifestar o entender que el Director Regional Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es un delegado de la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nada más alejado de la realidad, porque estamos ante una entidad perteneciente al sector descentralizado por servicios.

Es diferente cada concepto, existe una confusión, entre desconcentración por delegación y descentralización, que en el caso de la SUPERSERVICIOS es descentralización especializada por servicios.

En Colombia la constitución de 1991 al expresar en el artículo 1º que Colombia es un estado social de derecho organizado en forma unitaria, descentralizada, quiere decir, que las funciones políticas quedan centralizadas mientras que la función administrativa es objeto de descentralización. Dicho en otras palabras, el estado se reserva el ejercicio de las funciones constitucional, legislativa y jurisdiccional, mientras que la función administrativa la comparte con secciones o provincias.

La desconcentración, consiste en el otorgamiento de funciones a un agente local del estado o de otra entidad de carácter nacional para que ejerza en nombre de estos. Y la figura que confunde la parte demandante es la desconcentración por delegación, esta es cuando el funcionario que es titular de la competencia, delegante, le traslada a un inferior, delegado, para que este ejerza en nombre de él, lo cual no sucede en este caso.

Por su parte, la descentralización, es la facultad que se otorga a las entidades públicas diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan autónomamente. Y la figura aplicable a la SUPERSERVICIOS, es la descentralización

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 7 de 12

especializada por servicios, lo cual, se entiende como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a entidades que se crean para que ejerzan una actividad especializada en Colombia, es lo que se conoce con el nombre de entidades descentralizadas que tienen, entre otros, elementos como la existencia de una actividad especial digna de autonomía, ejercicio autónomo, personería jurídica, autonomía financiera, autonomía administrativa, como es el caso de la SUPERSERVICIOS.

Entonces, la SUPERSERVICIOS una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica que con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del Estado. Recordando, que en el sector descentralizado por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.

Finalmente, la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las mismas facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delegación de funciones.

Aclarado lo anterior, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:

“Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.”

Refrenda lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, al indicar:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Por lo tanto, en el cumplimiento de la ley, ante las sanciones impuestas por la SUPERSERVICIOS, procedía el recurso de reposición, como fue manifestado en cada una de las sanciones, y se redacta diciendo:

“(…) Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. (...)”

Finalmente, en mandato expreso de la ley, procedía el recurso de reposición y no el de apelación, como se hizo, y se garantizó el debido proceso a la demandante como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente; los recursos fueron resueltos confirmando las sanciones, y de esa manera, se refrendó la legalidad de que gozan cada uno de los actos administrativos que se demandan.

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 8 de 12

3.1.3. TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

- 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*
- 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*
- 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 9 de 12

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. “

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

“(…) “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 10 de 12

“(…) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación.”

“Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos.”

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783).
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “Las actuaciones posteriores a la

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 11 de 12

producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS **20158200263315 del 2015-12-16** y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS **20178000020385 del 2017-03-23**.

IX.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. 20195240015255 del 27/05/2019, Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“(…) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (…)

Se anexa en PDF totalidad del expediente administrativo No. **2014820390402202E**, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

X. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX: 6913005 o a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada

20211325984271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325984271**

Fecha: **14-12-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 12 de 12

en la Calle 11 No. 14A – 25 Int. 2, Barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 - 301 250 8188. Correos Electrónicos: haroldgullo@gmail.com hgullo@superservicios.gov.co



Harold David Gullo Pinto
Abogado Contratista
CC. No. 1.065.613812 de Valledupar
T.P. No.257.083 del C.S. de la J.

Proyectó: Harold David Gullo Pinto – Abogado Contratista – Grupo de Defensa Judicial de la Entidad
Revisó: **Nombre completo - Cargo**